

Universidades Lusíada

Garcia Múrcia, Joaquín, 1956-

**Jurisdicción y función jurisdiccional : unos breves
apuntes desde La Atalaya de la jurisdicción social
española**

<http://hdl.handle.net/11067/8435>

<https://doi.org/10.34628/ZGPB-0857>

Metadados

Data de Publicação	2026
Editor	Universidade Lusíada Editora
Palavras Chave	Jurisdicção - Espanha, Direito do trabalho - Espanha
Tipo	article
Revisão de Pares	yes
Coleções	[ULL-FD] Minerva, v. 15, n. 08 (2026)

Esta página foi gerada automaticamente em 2026-10-30T05:23:15Z com
informação proveniente do Repositório

JURISDICCIÓN Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL: UNOS BREVES APUNTES DESDE LA ATALAYA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL ESPAÑOLA

Joaquín García Murcia

Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

Universidad Complutense Madrid

DOI: <https://doi.org/10.34628/ZGPB-0857>

Sumario: La jurisdicción como poder.- Jurisdicción, administración y función consultiva.- Titularidad, estructura y ejercicio de la jurisdicción.- Jurisdicción ordinaria: composición y ordenación jurídica.- Jurisdicción y competencia.- Jurisdicción, administración de justicia y tutela judicial efectiva.- El orden jurisdiccional social (o “jurisdicción social”).- Jurisdicción y medios alternativos de solución de conflictos.-

La jurisdicción como poder

En la literatura procesal española el término “jurisdicción” – *jurisdição* en portugués – se suele conectar a la estructura de juzgados y tribunales que depende del Poder Judicial. En ese sentido se suele hablar de “unidad jurisdiccional” o de “reserva de jurisdicción”, por poner algunos ejemplos de matriz normativa. Pero la jurisdicción es algo más, tanto desde el punto de vista institucional (pues existen diversos tipos de jurisdicción) como en lo que se refiere a sus funciones y facultades (que no necesariamente se reducen a las de juzgar). Tomemos la primera acepción del Diccionario de la Academia Española (RAE), en la que jurisdicción significa poder o autoridad que se tiene para gobernar. Dentro, naturalmente, de una determinada demarcación o un determinado territorio. En pura hipótesis (y también a la vista de ciertas experiencias históricas), el poder jurisdiccional podría predicarse de las instancias habilitadas para la aprobación de normas, para la aplicación o ejecución de esas normas y para la solución de los conflictos o litigios suscitados por dichas normas.

No obstante, con el paso del tiempo, y con la progresiva división de poderes, el término jurisdicción fue reconduciéndose más bien hacia la tercera de esas facetas. Esto es, como poder dirimente en caso de controversia. Poder para decidir quién actúa conforme a Derecho y quién, por haberlo incumplido, ha de plegarse a lo que prescribe el Derecho. Acaso

sea el sentido más estricto y penetrante de la palabra latina *iurisdictio*, que semánticamente parece estar ligada a la tarea de “dictar” o “decir” el Derecho en caso de disputa o divergencia, y que sin duda está en el origen etimológico de la palabra española. La jurisdicción sería, desde esta concreta perspectiva, la que declara el Derecho en el caso concreto, conforme a las reglas existentes o los principios jurídicos reinantes. El instrumento técnicamente apropiado para solventar las situaciones jurídicas inciertas o controvertidas, de carácter general o particular. La respuesta o panacea para la *res dubia*.

En todo caso, no resulta sencillo dar con el sentido exacto de la idea de jurisdicción. Ni atinar con el concepto más preciso o la definición más apropiada, ni siquiera en ese estricto terreno de la disputa o el litigio. Se habla mucho de jurisdicción en medios académicos y profesionales, y a veces sale a relucir ese término en conversaciones más prosaicas o en escenas de la vida cotidiana. Sin embargo, no siempre se nos aparece con el mismo semblante. Los especialistas dicen con frecuencia que se trata de un término anfibológico, por la ambigüedad de su significado. Un término que podría merecer asimismo el calificativo de huidizo. Seguramente también llevan razón quienes dicen que jurisdicción es un concepto histórico, en tanto que su contenido y su concreta articulación han variado mucho de unas épocas a otras a lo largo de la historia. También podría decirse que es un concepto relativo, pues puede adquirir significados diferentes en función de la perspectiva científica o de la parcela social desde la que se contemple o analice.

Jurisdicción, administración y función consultiva

Entendida en el sentido dirimente al que hace un momento hemos aludido, la jurisdicción debe separarse del resto de poderes del Estado. Su contrapunto – si así pudiera decirse – se encuentra tanto en el poder legislativo como en el poder ejecutivo. El legislativo crea la norma, el ejecutivo la administra y el jurisdiccional la aplica en la hipótesis de controversia o conflicto. Al menos, en el esquema ideal de la división de poderes. La realidad, no obstante, no siempre se presenta con esas deseables dosis de claridad. Si nos quedamos en el plano de la “gestión” del Derecho, acaso se pudiera decir que el contrapunto de la jurisdic-

ción es la Administración. A grandes rasgos, las dos instituciones tienen como misión garantizar la aplicación efectiva de la norma, pero si en el segundo caso (Administración) esa tarea no es más que el resultado del deber de observancia de la ley impuesto a los gobernantes, en el primero (Jurisdicción) es el objeto mismo de la institución, que no en vano tiene su razón de ser, precisamente, en que se observe lo dispuesto por el legislador cuando sus destinatarios (sujetos privados o sujetos de naturaleza pública) discrepan o “pelean” sobre ello.

La diferencia no estriba exactamente en hacer cumplir la ley, pues también la Administración persigue ese objetivo a través de sus conocidos instrumentos de supervisión, inspección o control (como la Inspección de Hacienda en materia tributaria o la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia social). Radica más bien en la “soberanía” y “exclusividad” de la jurisdicción en el terreno de la resolución de conflictos y disputas jurídicas. Es verdad que a veces la Administración pública desarrolla funciones jurisdiccionales (o cuasi jurisdiccionales) por encomienda legal (como sigue siendo el caso de los tribunales económico-administrativos, por ejemplo), pero tal labor se ha de cumplir en todo caso con la reserva de su posterior revisión por los tribunales de justicia. También es cierto que algunas entidades o instancias públicas cuentan con facultades de decisión y ejecución que pueden concurrir con las que son propias de jueces y tribunales, pero tales facultades no se ejercitan en el contexto de un juicio, sino a resultados de competencias puramente administrativas (como sucede, por ejemplo, en el ejercicio de los poderes de recaudación atribuidos a la Hacienda Pública o a la “caja única” de la Seguridad Social, que pueden dar lugar por cierto, a los llamados “conflictos de jurisdicción”).

En ese contexto, cabría recordar, incluso, que la Administración ha desempeñado históricamente funciones claramente jurisdiccionales en el ámbito de las relaciones de trabajo, como tuvimos ocasión de comprobar en España a propósito de la clasificación profesional o de la fijación de la fecha de vacaciones. Tal intervención, sin embargo, ha sido sometida desde hace tiempo a un escrupuloso proceso de depuración, precisamente desde el momento en que se ha querido y podido afianzar el principio democrático de la división de poderes. Vistos desde la experiencia española, son sombras de otro tiempo, en buena medida

ligadas a formas autoritarias de organización política o, en último extremo, a fases primitivas de la estructura jurisdiccional. Sin perjuicio de que aún pueda encontrarse algún rastro de esas antiguas opciones, tal vez porque a veces se piensa que la intervención administrativa aporta un grado de agilidad del que carece la jurisdicción. Manteniéndonos en el sistema español, podría citarse aquí el caso particular de resolución de litigios en torno al deber empresarial de proporcionar a los órganos de representación de los trabajadores un local y un tablón de anuncios “adecuados”.

Obviamente, no ejercen jurisdicción los órganos creados con fines de elaboración de informes o dictámenes – o de evacuación de consultas – respecto del cumplimiento de una norma por parte de sus destinatarios, como puede ser el caso del Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa en relación con la Carta Social Europea (CEDS) o de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR). Ejercen estos órganos funciones de supervisión y control dignas de toda consideración, pero no resuelven litigios o pleitos en sentido propio. Se pronuncian sobre eventuales discrepancias con la actuación del Estado, pero no sobre demandas o reclamaciones de quienes pudieran tener derechos u obligaciones en relación con las normas de referencia. Pueden contribuir a la interpretación y comprensión de esas normas, pero no deciden en conflictos concretos de las relaciones de trabajo o de la protección social.

Titularidad, estructura y ejercicio de la jurisdicción

Si hablamos de poder, es cuestión decisiva determinar su titularidad o ubicación. No hace falta de decir que hoy en día la jurisdicción es un poder del Estado. Pocas posibilidades cabía prever, en efecto, de que el Estado hiciese dejación de ese poder y lo abandonase en manos ajenas. El Estado de Derecho asume la jurisdicción como parte indeclinable de su aspiración global a la racionalidad jurídica, pero los Estados absolutistas o totalitarios la han monopolizado también en su afán de control completo de los potenciales focos de poder en el conjunto de la sociedad. Cosa distinta es que la jurisdicción se ejerza directamente por el Estado o que se delegue – en alguna medida – en otro tipo de sedes o

soportes. La jurisdicción suele ejercerse a través de instituciones de naturaleza pública especializadas en esas tareas, aunque el propio Estado admite normalmente medios privados o consuetudinarios de solución de conflictos, que, a su modo, y por delegación o concesión del Estado (expresa o tácita), llegan a desplegar cierto poder jurisdiccional. En los Estados de Derecho, son las instancias especializadas creadas o autorizadas a tal efecto por el legislador las que a la postre ejercen el poder jurisdiccional.

De ahí que la jurisdicción también sea “estructura”, además de poder o función. En España, el poder jurisdiccional del Estado se canaliza principalmente a través de una planta de juzgados y tribunales que constituye lo que se conoce como “jurisdicción ordinaria” y que conforma – en contraposición al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo – el denominado Poder Judicial. Según los artículos 117 a 127 de la Constitución Española de 1978 (CE), la jurisdicción ejercida por el Poder Judicial “emana del pueblo y se administra en nombre del Rey” (art.117.1 CE). Es servida por jueces y magistrados “independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley” (arts.117.1 y 122.1 CE), debe administrarse mediante procedimientos predominantemente orales (art.120.2 CE), debe tener carácter gratuito “respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar” (art.119 CE), y debe plasmarse en resoluciones que han de ser “motivadas” (art.120.3 CE). El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art.123 CE). El Consejo General del Poder Judicial es el “órgano de gobierno” de los juzgados y tribunales que componen la jurisdicción ordinaria (art.122.2 CE), como titular o depositario formal – y como representante institucional – de todo este poder judicial.

Por exigencia constitucional, toda esta organización judicial debe estar presidida por el principio de “unidad jurisdiccional” (art.117 CE), que implica, como es de rigor (y con alguna salvedad justificable), la prohibición de tribunales “especiales” o “de excepción” – más propios de regímenes autoritarios – pero no la especialización jurisdiccional por razón de la materia. Ahora bien, el ejercicio de la jurisdicción en el sistema español no se limita a la estructura orgánica del Poder Judicial, pues también ejercen poderes de enjuiciamiento – poderes jurisdiccio-

nales – otras instancias no judiciales, más especializada en su objeto y en sus funciones institucionales. Es el caso del Tribunal Constitucional (“jurisdicción constitucional”) y del Tribunal de Cuentas (“jurisdicción contable”), a sabiendas de que nuestro Estado, como no podía ser de otro modo, también reconoce esa clase de poder a órganos de su entorno o contexto supranacional, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (jurisdicción comunitaria) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (jurisdicción europea). Otras regiones del mundo cuentan con jurisdicciones de similares características, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (jurisdicción interamericana) o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (jurisdicción africana). A todo ello, y en perspectiva mundial, habría que unir la jurisdicción ejercida por la Corte Internacional de Justicia, adscrita a la Organización de Naciones Unidas.

A la vista de ese panorama, podríamos preguntarnos qué elementos son consustanciales a la jurisdicción, con independencia de que sea ejercida por órganos judiciales o por órganos situados en el exterior del Poder Judicial del Estado (que siempre, naturalmente, deberán ser admitidos por el Estado, cabe pensar que a través de su Constitución). Probablemente se pueda decir que es característico de toda jurisdicción la resolución de contenciosos con arreglo a un procedimiento predeterminado, la independencia de juicio y criterio respecto de los restantes poderes del Estado y la soberanía en la toma de decisiones. Este último elemento podría conectarse, a su vez, con la nota de “irreversibilidad” que usualmente se atribuye a la jurisdicción, en el sentido de que sus resoluciones son inatacables. En lo que toca a la jurisdicción ordinaria esa cualidad conecta de manera inmediata con la institución de la “cosa juzgada” (irrevocabilidad o intangibilidad de las resoluciones firmes). Respecto de otras jurisdicciones se habla a veces de “cosa interpretada” o figuras equiparables. La existencia de diversos poderes jurisdiccionales supone, dicho sea de paso, que la irreversibilidad puede ser relativa: una sentencia firme del Tribunal Supremo español puede ser impugnada y revertida a través de un recurso de amparo ante la jurisdicción constitucional.

El alcance de la función institucional de la jurisdicción varía en mayor o menor medida en atención al órgano concreto que la ejerce (al

“poder jurisdiccional” de referencia). Para la jurisdicción ordinaria es el enjuiciamiento de controversias y litigios con arreglo a la ley, con el objetivo esencial de tutela de derechos e intereses legítimos y de observancia del ordenamiento jurídico. Para la jurisdicción constitucional es la garantía de la Constitución frente a todos los poderes del Estado, ya sea el Legislativo (control constitucional de la ley), ya sea el Ejecutivo (control de actos gubernativos o administrativos), ya sea el Judicial (control de resoluciones judiciales), con la precisión de que ello puede llevarse a cabo o bien a partir de impugnaciones directas de actos de tales poderes, o bien con ocasión de litigios o pleitos entre ciudadanos (o entre ciudadanos e instancias públicas). Para las jurisdicciones internacionales la función es bastante más selectiva o singular, volcada sobre todo en la preservación del nivel jerárquico y la fuerza vinculante de las normas en cuestión (la norma comunitaria, las cartas de derechos, etc.) respecto de la norma nacional.

El ejercicio de la jurisdicción tiene como resultado más directo e inmediato o bien la resolución de litigios concretos, o bien la depuración del ordenamiento jurídico (a través de la anulación de normas “irregulares” o deficientes, o a través de la correcta articulación de los segmentos normativos en concurrencia). Pero la función jurisdiccional también puede propiciar la elaboración de doctrina (judicial, constitucional, comunitaria, europea) acerca de la interpretación y aplicación de las normas concurrentes y, en general, sobre el alcance y la virtualidad del ordenamiento jurídico. Esa doctrina crea jurisprudencia cuando procede de los órganos judiciales situados en la cúspide y cumple las condiciones de reiteración o generalidad que para cada caso haya dispuesto el legislador.

Jurisdicción ordinaria: composición y ordenación jurídica

Bajo el ya mencionado principio constitucional de “unidad jurisdiccional” (art.117.5 CE), el ejercicio de la jurisdicción por parte del Poder Judicial – la que hemos llamado “jurisdicción ordinaria” – se distribuye en cinco sectores u “órdenes”: el orden jurisdiccional civil (que se ocupa de los conflictos y litigios no atribuidos a otro orden jurisdiccional), el orden jurisdiccional penal (que juzga sobre delitos y penas), el orden

contencioso-administrativo (que vela por la legalidad de los actos de las Administraciones públicas), el orden jurisdiccional social (que es competente en todos los asuntos relativos a la rama social del Derecho) y el orden jurisdiccional militar (que, con alguna particularidad, se encarga de la interpretación y aplicación de las normas sancionadoras en el ámbito militar). Por su carácter residual y supletorio dentro del ámbito de competencias del Poder Judicial, el orden jurisdiccional civil es conocido muchas veces como “jurisdicción ordinaria”, mientras que los restantes órdenes pueden calificarse como “especializados”.

Los principios constitucionales relativos a la jurisdicción ordinaria han sido desarrollados por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio, reformada en incontables ocasiones) y por algunas otras disposiciones legales de aplicación al conjunto del sistema judicial (como la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial). Dentro de ese marco general, cada orden jurisdiccional cuenta con su respectiva regulación específica: la Ley 1/2000, de 7 de enero, para el Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882), la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, y la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Habida cuenta que el sistema judicial es único para la totalidad del territorio nacional español, es lógico que la Constitución califique la “Administración de Justicia” como competencia exclusiva del Estado (art.149.1.5ª CE), al que también compete la “legislación procesal”, pero en este caso “sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas” (art.149.1.6ª CE). Este último pasaje constitucional confiere a esos entes territoriales – titulares de poderes legislativo y ejecutivo en el espacio que constitucionalmente se les asigna – ciertas competencias en el terreno jurisdiccional, no como depositarias de poderes de esa clase, pero sí como responsables y gestoras – por decirlo así – del servicio público de justicia dentro de sus contornos territoriales. Esa es la razón de que algunas de esas comunidades autónomas – no todas aún – desempeñen actualmente funciones relativas al sos-

tenimiento logístico y económico de juzgados y tribunales, a la concesión del beneficio de justicia gratuita a los ciudadanos que acrediten las correspondientes exigencias legales, y a la selección del personal que presta servicios para la Administración de Justicia, a excepción de jueces y magistrados.

Regla esencial en el sistema judicial español es la sujeción de jueces y magistrados a lo dispuesto por el legislador, en su condición de representante por excelencia de la soberanía popular. No olvidemos que – por disposición constitucional – “la justicia emana del pueblo”. En definitiva, el poder jurisdiccional atribuido a juzgados y tribunales debe ejercerse de acuerdo con la ley, lo cual tiene un triple significado. En primer lugar, que es un poder sujeto a la libertad de configuración propia del legislador dentro del marco constitucional. En segundo lugar, que los depositarios de dicho poder deben aplicarlo en exclusiva a los asuntos que formen parte del ámbito material, funcional y territorial de su competencia (pues de otro modo se incurriría en exceso o defecto de jurisdicción y por lo tanto en responsabilidad frente al Estado). Y en tercer lugar, que los órganos judiciales sólo pueden juzgar en equidad o decidir según su propio arbitrio en los casos expresamente autorizados por el legislador.

Jurisdicción y competencia

Muy conectado al de jurisdicción se encuentra el término “competencia”, hasta el punto de que no pocas veces se entremezclan o confunden. En verdad, su sustrato conceptual no está muy distanciado, como no lo está el mensaje que con una y otra se quiere transmitir. A la postre, en ambos casos se habla de habilitación para intervenir. Pero probablemente haya que recordar que la palabra jurisdicción connota ante todo poder y autoridad, mientras que la de competencia parece aludir más específicamente a las condiciones que han de concurrir para el uso efectivo de esas facultades o a las circunstancias en las que se ejercen. En buena lógica, jurisdicción significa que se tiene título para ejercer el poder de juzgar y ejecutar lo juzgado, mientras que la palabra competencia parece más bien encaminada a determinar el espacio en el que puede actuar el titular de la jurisdicción, desde tres perspectivas: material

(clase de asuntos), territorial (ámbito geográfico) y funcional (con uno u otro nivel dentro de la estructura judicial de referencia). Seguramente se puede afirmar que la jurisdicción se ejerce dentro de una determinada demarcación, en la que el juez o tribunal es competente.

La palabra competencia encierra además algún ingrediente “profesional”, en el sentido de cualificación, preparación o aptitud para entender jurisdiccionalmente de una determinada cuestión y enjuiciarla con la solvencia necesaria. De alguna manera conecta con la idea de especialización en la función de juzgar, con la que no en vano se vincula la ya mencionada parcelación de la jurisdicción ordinaria en sectores u órdenes en razón del tipo de controversia (o, más bien, en función del tipo de normas sustantivas que subyacen a la controversia). De ahí que se hable – siempre en el sistema español – de conflictos de competencia (cuando se discute si un determinado asunto debe ser enjuiciado en uno u otro orden jurisdiccional). También se habla, por cierto, de cuestiones de competencia, en este caso para resolver eventuales disputas de enjuiciamiento entre órganos del mismo orden jurisdiccional pero de diferente nivel funcional. Como contraste, se habla de conflictos de jurisdicción cuando la intervención que se discute oscila entre un poder jurisdiccional y un poder de distinta naturaleza (como el administrativo).

Debería evitarse el riesgo de confusión entre las nociones de jurisdicción y competencia, pero ni siquiera el legislador da muchas pistas para una tarea de tal envergadura. A primera vista, el término jurisdicción parece ser elegido por la ley para aludir en su conjunto a la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado reconocida a juzgados y tribunales, para delimitar las fronteras de dicho poder en relación con el de las instituciones paralelas de otros Estados, y, en algún caso, para dar nombre a las leyes reguladoras de dicho poder en los diferentes órdenes jurisdiccionales (para algunos de los cuales, no obstante, se conserva la antigua denominación de “enjuiciamiento”). De su lado, la palabra competencia parece ser la preferida para determinar las atribuciones concretas de cada orden jurisdiccional y para repartir facultades de enjuiciamiento entre los distintos niveles de un mismo orden jurisdiccional. Pero es frecuente que las palabras “jurisdicción” y “competencia” se usen por el legislador de manera concurrente o alternativa, como cuando se dice – en la regulación del orden jurisdiccional social precisamente – que los ór-

ganos judiciales deben abstenerse de conocer por “falta de jurisdicción o de competencia” o que los recursos de casación pueden fundarse en “incompetencia” o en comportamientos de “abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción”.

Jurisdicción, administración de justicia y tutela judicial efectiva

Muy próximo al concepto de jurisdicción se encuentra el de “justicia”, en el que también se aloja la idea de intervención de la correspondiente autoridad del Estado en la resolución de pleitos y litigios (“administración de justicia”), o, desde una perspectiva algo más amplia, el compromiso de los Estados (democráticos) de proporcionar a sus ciudadanos cauces accesibles y apropiados para la resolución de sus litigios (“servicio público de justicia”). No debe extrañar por ello que a veces se hable de “la justicia” al referirse a la estructura judicial, ni que a la jurisdicción constitucional se le dé con frecuencia el nombre de “justicia constitucional” (lo mismo que en ocasiones de alude a la “justicia comunitaria” o la “justicia europea”). Al hablar del Poder Judicial, la propia Constitución española dispone que “la justicia emana del pueblo”, frase que, como no podía ser de otro modo, repite literalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial en su primer precepto.

Son, en cualquier caso, diferentes perspectivas de la intervención del Estado en las relaciones sociales. Por lo pronto, la palabra jurisdicción expresa poder, mientras que el término justicia parece volcarse más bien en la aplicación de dicho poder a las relaciones sociales de conflicto para reencontrarse con la paz (“hacer justicia”). Podría decirse que la justicia se realiza a través de la jurisdicción, o que la jurisdicción es el instrumento para administrar justicia. Por otro lado, la palabra justicia alberga cierta dimensión ética o valorativa (búsqueda de soluciones “justas” o “equitativas”), mientras que el término jurisdicción parece concentrarse de modo más mecánico, técnico **o aséptico en la típica tarea de resolución de disputas y reclamaciones. En fin, en la palabra jurisdicción luce ante todo la pura dimensión institucional, mientras que en el término justicia late de forma más patente la idea de prestación** (en favor de los ciudadanos). No puede confundirse la justicia forense con la justicia social, pero también es cierto que la palabra justicia – frente a

la de jurisdicción— encierra algún tipo de invocación al resultado de la correspondiente intervención jurisdiccional, que, dentro de esa lógica, debería ser justo y equitativo. Probablemente sea ésa la razón de que en ciertas ocasiones se apele a la “justicia material”, como propósito o directriz para la búsqueda de la solución más acorde a las circunstancias reales del justiciable.

Consustancial a las nociones de jurisdicción y justicia es, en cualquier caso, la tutela judicial efectiva. Tanto la estructura jurisdiccional como la administración de justicia no pueden tener otro objeto que proporcionar tutela efectiva a los ciudadanos en las situaciones de discrepancia o disputa. En la tutela judicial efectiva se encierra a fin de cuentas la obligación del Estado social y democrático de Derecho de posibilitar el acceso de los interesados a medios apropiados para la garantía de sus derechos e intereses legítimos. De ahí que la tutela judicial efectiva (o el derecho a un proceso justo y equitativo, como dicen algunos instrumentos internacionales) se haya incorporado con naturalidad a la tabla de los derechos básicos o fundamentales propia de los Estados modernos. Como se ha encargado de poner de relieve la jurisprudencia constitucional española, es un derecho de contenido complejo por antonomasia: derecho de acceso a juzgados y tribunales, derecho a la defensa en juicio, derecho a una resolución fundada y motivada, derecho a la ejecución de las decisiones judiciales y derecho a recurso en los términos legalmente dispuestos por el legislador. En España decimos que es un derecho de configuración legal, en tanto que se ha de ejercer conforme a los correspondientes cauces y procedimientos legales. Pero eso no quiere decir que no produzca efectos por sí mismo. El ejemplo más claro de ello tal vez sea el derecho *pro actione*, que exige la interpretación de las leyes procesales que resulte más conforme con el acceso a la jurisdicción y la prestación efectiva de justicia.

El orden jurisdiccional social (o “jurisdicción social”)

Ya dijimos que dentro de las divisiones que componen la jurisdicción ordinaria española se encuentra el orden jurisdiccional social, al que solemos llamar también – más directa y resumidamente – jurisdicción social. En los primeros pasos del sistema judicial que aún

impera en España (que se corresponden ni más ni menos que con la Constitución de Cádiz de 1812) tan sólo se hablaba de “causas civiles y criminales” (por ejemplo, a la hora de asignar en exclusiva a tribunales la potestad de aplicación de las leyes o al contemplar la responsabilidad de los jueces por falta de observancia de las leyes reguladoras del proceso), sin alusiones expresas a la materia laboral o social, que de todas formas – y con independencia de que sus dimensiones fueran más o menos apreciables – en aquellos tiempos quedaba lógicamente comprendida en el amplio mundo de los negocios civiles o mercantiles a los pertinentes efectos jurisdiccionales. Ahora bien la irrupción de la legislación laboral hacia el final del siglo XIX y principios del siglo XX – con la señera Ley de accidentes de Trabajo de 1900 – tenía que conducir prácticamente de manera inevitable a la implantación de mecanismos jurisdiccionales especializados en la materia.

Se inicia entonces la trayectoria histórica de la jurisdicción social española, que ha atravesado distintas etapas y que, en un balance global, ha caminado desde la singularidad de sus inicios a la progresiva integración en la “casa común” del poder judicial, que puede calificarse de plena en la actualidad. Hoy en día, en efecto, la actividad judicial del orden jurisdiccional social se desarrolla en el seno de secciones o salas especializadas que forman parte de órganos judiciales de estructura más amplia: secciones de lo social en los tribunales de instancia como órganos jurisdiccionales de base (con demarcación provincial o comarcal), y salas de lo social en los tribunales superiores de justicia (de demarcación autonómica), en la Audiencia Nacional (con jurisdicción en el conjunto del territorio nacional) y en el Tribunal Supremo (con esa misma proyección geográfica). Conserva, no obstante, algunos de sus tradicionales sellos distintivos, como el criterio de instancia única en su organización y actuación (con la exclusiva admisión de los recursos extraordinarios), la concesión automática del beneficio de justicia gratuita a trabajadores y beneficiarios de seguridad social, la generosa legitimación de los sindicatos o la recurrente apelación al juez con fines de búsqueda de la “verdad material”. Siguen proclamándose, además, los añejos y venerables principios de inmediatez, oralidad, concentración y celeridad.

La coexistencia de diferentes órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso-administrativo y social) dentro de una misma estructura judicial (la jurisdicción “ordinaria” gobernada por el Poder Judicial) obliga inexcusablemente a la correspondiente asignación y distribución de competencias. Los términos de ese reparto se recogen con carácter general en la Ley Orgánica del Poder Judicial y se van especificando – con distintas dosis de concreción en verdad – en las diferentes leyes procesales o de enjuiciamiento, cuyos pasajes suelen requerir, por lo demás, el auxilio de la jurisprudencia. En este contexto, los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional social conocen de los asuntos pertenecientes a la denominada “rama social del derecho”, expresión de largo recorrido en nuestra experiencia jurisdiccional con la que se ha pretendido abarcar el terreno propio de la legislación laboral y de las normas de protección social (dentro de las cuales ocupan un lugar estelar las dedicadas al sistema de seguridad social). A ello ha añadido el legislador alguna otra controversia de trasfondo “social”, como es el caso de los conflictos propios de los socios de trabajo de las cooperativas, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y, en algunos casos, de funcionarios públicos y asimilados. Es un orden jurisdiccional “generalista” (como se suele decir para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social), puesto que tiene competencias tanto en asuntos laborales como en asuntos de previsión y protección social.

En ese amplísimo campo competencial cabe distinguir, con meros fines de sistematización, cinco grandes áreas materiales: 1) conflictos suscitados por el contrato de trabajo y la relación individual de trabajo; 2) conflictos laborales de naturaleza sindical o dimensión colectiva; 3) seguridad social y mecanismos asistenciales complementarios; 4) pretensiones frente a las Administraciones públicas y organismos públicos o impugnación de actos administrativos en alguna de esas materias; 5) cuestiones contenciosas en ámbitos de trabajo no asalariado o excluido de la legislación laboral. Cabe sostener que la materia laboral y social está comprendida en sus distintos extremos en toda esa pléyade de competencias. Pero también hay que recordar – o precisar si se trata de lectores extranjeros – que el orden contencioso-administrativo mantiene competencias de cierto calado en lo que llamamos “rama social del Derecho” (como la impugnación de decisiones gubernativas de fijación

de servicios mínimos en caso de huelga o de actos de encuadramiento y cotización a la seguridad social), además de ser, por definición, la jurisdicción especializada en lo concerniente al empleo público de régimen administrativo (funcionarios públicos y asimilados). El orden jurisdiccional civil prácticamente ha quedado sin competencias en el terreno laboral y social (como era de esperar a la vista del progresivo ensanchamiento y enriquecimiento de la jurisdicción social) y el orden jurisdiccional penal, aun cuando pueda conocer de asuntos laborales y de seguridad social, lo tiene que hacer, naturalmente, desde una perspectiva muy distinta.

Jurisdicción y medios alternativos de solución de conflictos

Al margen de que puedan evitarse o atenuarse mediante la negociación o transacción, las disputas o controversias en el seno de las relaciones sociales pueden resolverse en abstracto a través de dos grandes tipos de medios o mecanismos: los judiciales y los extrajudiciales (a los que modernamente se les dando con bastante frecuencia el nombre de “alternativos”, por ofrecer una opción distinta a la judicial). El criterio básico de distinción entre unos y otros es la pertenencia o no al denominado poder judicial del Estado. En cualquier caso, no son medios incompatibles ni excluyentes, entre otras razones porque pueden entrar en escena de manera sucesiva y, sobre todo, porque durante el proceso que se desarrolla ante los órganos judiciales suele brindarse a las partes muchas oportunidades para que alcancen un acuerdo y pongan fin al litigio, de modo que cabe la utilización de técnicas extrajudiciales (como la conciliación) en el seno de los medios judiciales o en el transcurso de sus procedimientos.

Cada uno de esos grandes tipos de medios de solución de conflictos tiene, por otra parte, sus posibilidades de uso y sus limitaciones. Tal y como se conciben en el sistema español (no en otros, por cierto), los medios judiciales sólo son aptos para la solución de conflictos jurídicos, esto es, de los conflictos relacionados con la interpretación o aplicación de una norma o una regla de contenido jurídico previamente establecida, con la consecuencia de que no pueden utilizarse, por el contrario, para resolver meros conflictos de intereses, como los que suelen darse en los procesos de negociación de condiciones

de trabajo. De su lado, los medios extrajudiciales suelen tropezar con obstáculos cuando una de las partes del conflicto (o las dos partes) tiene naturaleza pública, por la sencilla razón de que las entidades e instituciones públicas han de actuar y tomar decisiones de forma reglada (conforme a lo dispuesto por la ley) y de forma igual para todos los administrados, con poco margen por consiguiente para la transacción o un arreglo negociado, circunstancia que afecta a la Administración pública en su condición de empleador pero, sobre todo, en su función de gestora de los servicios públicos de empleo o de protección social. En especial, los derechos y obligaciones de seguridad social no son disponibles ni negociables ni para los interesados ni para las entidades gestoras.

Si hasta ahora nos hemos venido deteniendo en los medios judiciales, mucho se podría decir asimismo acerca de los medios de solución extrajudicial de conflictos, y particularmente en el ámbito laboral. Desde las técnicas que suelen ponerse en práctica dentro de ese contexto (que principalmente son las de conciliación, mediación y arbitraje), hasta sus fuentes de implantación y configuración (que pueden ser legales pero también convencionales) o su manera de proceder (que permite distinguir entre los estrictamente reglados y los que apuestan por mayor grado de flexibilidad). Pero sobre todo podríamos preguntarnos qué clase de poder o autoridad está en la base de este tipo de mecanismos de solución de disputas y controversias. ¿Podríamos hablar de “jurisdicción” en estos casos? Es evidente que no son instrumentos de naturaleza judicial, pero ya sabemos que la jurisdicción puede ejercerse también por instancias externas al Poder Judicial del Estado. Y también dijimos que el Estado, aun cuando tienda a monopolizar la función jurisdiccional, puede admitir o reconocer la virtualidad de medios no estatales en la tarea de solución de conflictos en las relaciones sociales. ¿Podrá hablarse entonces de ejercicio de jurisdicción en esa otra escala, aun cuando sea por delegación estatal? Sobre todo, ¿asume el árbitro poder jurisdiccional a results del correspondiente compromiso arbitral? ¿Lo ejercen los llamados tribunales arbitrales? ¿Cómo calificamos una facultad de esas características?